



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

30-08-16

17:15

SALA PLENA

SENTENCIA: 319/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 348/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Antonio Guido Campero Segovia.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 37 a 41, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fojas 149 a 152, réplica de fs. 81 y vta., dúplica de fs. 86 y vta., antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señaló, emitió los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nros. 959101967, 959101968, 959101969, 959101970, 959101971, 959101972, 959101973, 959101974, 959101975, 959101976, 1179100698 y 1179100699 de 29 de octubre de 2009 y 3 de junio de 2011, respectivamente, correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre de 2007.

La Administración Tributaria (AT), en busca de la operatividad y mejor atención al contribuyente, dispuso la acumulación de los mencionados Autos Iniciales de Sumario Contravencional, emitiendo la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, que sancionó al Contribuyente Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios (APIA) con la multa de UFV's 60.000.-, por incumplimiento al deber formal de presentación de la información del software RC-IVA (Da Vinci), agentes e información en aplicación de la Ley N° 2492 de los periodos fiscales enero a diciembre/2007.

Ante la presentación de Recurso de Alzada por parte del Contribuyente Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 460/2012 de 16 de noviembre de 2012 la cual confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, disminuyendo la Sanción de UFV's 5000.- a UFV's 3000.-, por periodo fiscal, aplicando retroactivamente la RND N° 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, misma que no estaba vigente a momento de ocurrido el hecho generador.

Ante tal Resolución, la AT, interpuso Recurso Jerárquico, mismo que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico

AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, que confirmó la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que la ARIT Santa Cruz, aplicó con carácter retroactivo de manera errónea la RND N° 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, sin tomar en cuenta que en materia tributaria, no pueden aplicarse retroactivamente normas más benignas con relación a tributos y sus correspondientes sanciones, pues estos no se encuentran establecidos dentro de la permisividad establecida por el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que solo es aplicable cuando una persona es sindicada por la comisión de un delito, no siendo aplicable al presente caso, al tratarse de una contravención tributaria, figura legal diferente a un delito.

El demandante citó como antecedente jurisprudencial el Auto Supremo N° 307/2008 de 31 de julio de 2008, emitido por la Corte Suprema de Justicia, que estableció que: *"...en materia tributaria no pueden aplicarse retroactivamente normas más benignas respecto de tributos omitidos y sus correspondientes sanciones, pues estos no se encuentran dentro de la permisibilidad establecida por el art. 33 de la CPE..."*; asimismo, señaló que los actos de la AT, se rigen por el principio de "tempus regis actus" y "tempus commissi delicti".

Denunció que la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica actuando de manera irrazonable y absurda, sin sustento ni asidero legal, debido a que al modificar la sanción de UFV's 5000.- a UFV's 3000.-, alteró el objeto y la esencia del acto administrativo, toda vez que por una parte estableció la firmeza de la Resolución Sancionatoria al confirmar la contravención, por otra parte y en contradicción, alteró el monto de la sanción determinada contra la conducta contraventora del infractor.

Denunció que la interpretación errónea del principio de retroactividad de la Ley, constituye una flagrante transgresión y violación al principio de sometimiento pleno a la Ley; toda vez que se desconoció lo establecido en el art. 212 de la Ley N° 2492, que señala únicamente tres tipos de Resoluciones: 1. Revocatorias totales o parciales del acto recurrido, 2. Confirmatorias y 3. Anulatorias con reposición hasta el vicio más antiguo; por lo que la AGIT, quebrantó el principio de sometimiento pleno a la Ley, toda vez que creó una nueva clase de Resolución, CONFIRMATORIA QUE MODIFICA un acto administrativo declarado firme, dejando en indefensión a la AT, vulnerando su derecho al Debido Proceso.

I.3. Petitorio.

Solicitó que se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, pronunciada por la AGIT y en consecuencia se deje firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 348/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda y señaló lo siguiente:

Manifestó que independientemente de que el ilícito tributario sea un delito o una contravención, por mandato expreso del art. 150 de la Ley N° 2492, se debe aplicar la Ley que beneficie al contraventor, dado que para el caso expresamente señala que las normas tributarias se pueden aplicar retroactivamente cuando establezcan sanciones más benignas.

Señaló que el sujeto pasivo APIA, no logró desvirtuar el incumplimiento al deber formal atribuido en su contra; en consecuencia, la AT sancionó por dicho incumplimiento del deber formal de presentación ante el SIN de la información Software RC-IVA Agentes de Retención, en mérito al num. 4.3, Anexo A de las Resoluciones Normativas de Directorio (RND) Nos. 10-0021-04 para los periodos fiscales enero a octubre 2007 y 10-0037-07 por los periodos fiscales noviembre y diciembre 2007 y posteriormente, emitió otra RND, que establece sanciones más benignas por la contravención cometida por el contribuyente.

Sobre el sometimiento pleno a la Ley, señaló que en la etapa de Impugnación Tributaria, se pudo evidenciar el incumplimiento al deber formal de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci), se confirmó lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, en aplicación del inc. b) del art. 212 de la Ley N° 2492; no obstante, en observancia a lo dispuesto en el art. 123 de la CPE y art. 150 de la Ley N° 2492, considerando que la RND 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, estableció una sanción más leve para dicho incumplimiento, se moduló la sanción aplicando la normativa vigente más benigna para el sujeto pasivo.

Señaló que en resguardo de la garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, en ningún momento se impidió a las partes a presentar los recursos que les franquea la Ley, presentación de alegatos y pruebas de reciente obtención, motivo por el cual, en ningún momento se limitó su actuación dentro de la vía de impugnación, existiendo una resolución que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en derecho, por lo que éste argumento resulta infundado.

Finalmente, citó como antecedentes jurisprudenciales las Sentencias Nos. 189/2011 de 04 de julio y 216/2013 de 26 de junio, dictadas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales desarrollan la aplicación retroactiva de la Ley en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 123 de la CPE y el principio de favorabilidad tributaria que exige la aplicación de la normativa más favorable al sujeto pasivo inclusive de oficio.

II.1. Petitorio. La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, pronunciada por la AGIT, impugnada en el presente proceso Contencioso Administrativo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 10 de noviembre de 2009, la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, notificó a la Asociación de Proveedores de Insumos Agropecuarios (APIA), con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nros. 959101967, 959101968, 959101969, 959101970, 959101971, 959101972, 959101973, 959101974, 959101975, 959101976, 1179100699 de 29 de octubre de 2009 y 3 de junio de 2011, respectivamente, correspondientes a los periodos fiscales enero a diciembre de 2007, en relación a la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención. (Fs. 2 del anexo I).
2. El contribuyente, presentó descargos, dentro del plazo establecido por el par. I del art. 168 de la Ley N° 2492, a efectos de ser valorados por la AT, solicitando que se exima de los pagos establecidos en los Autos Iniciales de Sumarios Contravencionales (AISC), debido a que los deberes formales fueron cumplidos, empero hubieron inconvenientes al ser exportados por falta de conocimiento en informática. (Fs. 255-304 del Anexo I de Antecedentes Administrativos).
3. El 29 de diciembre de 2011, la AT notificó por cédula la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, que dispuso sancionar a APIA con UFV's 5000.-, por cada periodo fiscal establecido en los AISC, haciendo un total de UFV's 60.000.-, por haber incumplido el deber formal en la presentación de información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2007.
4. El 16 de noviembre de 2012, ante la interposición de Recurso de Alzada por parte de la AT, la ARIT Santa Cruz, pronunció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCA/RA 460/2012, que confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, modulando la sanción impuesta de UFV's 5000.- a UFV's 3000.- en cumplimiento al num. 4, subnumeral 4.9 de la RND 10-0030-11 de 07 de octubre.
5. El 19 de febrero de 2013, ante la interposición de Recurso Jerárquico por la AT, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero de 2013, la cual dispuso confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ~~ARIT-SCA/RA 460/2012~~, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, con la modulación la sanción impuesta de UFV's 5000.- a UFV's 3000.- en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 348/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cumplimiento al num. 4, subnumeral 4.9 de la RND 10-0030-11 de 07 de octubre, dicha Resolución Jerárquica, es ahora impugnada por parte de la AT, en la vía Contencioso Administrativa.

6. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.
7. Concluido el trámite se dictó autos para sentencia, mediante decreto de 14 de febrero de 2014 que cursa a fojas 112 de obrados.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del análisis de los actuados procesales es posible identificar como problemas jurídico traídos a consideración de éste Tribunal los siguientes:

- 1) Determinar si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, realizó una interpretación errónea del principio de retroactividad al refrendar la aplicación de la RND 10-0030-11 de 07 de octubre, que moduló la sanción impuesta de UFV's 5000.- a UFV's 3000.-, vulnerando el principio de sometimiento a la Ley, al crear un tipo de resolución diferente a las establecidas en el art. 212 de la Ley N° 2492.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Respecto a la aplicación retroactiva de la RND 10-0030-11 de 07 de octubre.- Al respecto el demandante señaló que la ARIT Santa Cruz, aplicó erróneamente la RND N° 10-0030-11 de 07 de octubre de 2011, sin tomar en cuenta que en materia tributaria, no pueden aplicarse retroactivamente normas más benignas con relación a tributos y sus correspondientes sanciones, pues estos no se encuentran establecidos dentro de la permisividad establecida por el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que solo es aplicable cuando una persona es sindicada por la comisión de un delito, no siendo aplicable al presente caso, al tratarse de una contravención tributaria, figura legal diferente a un delito.

En principio, debemos señalar que de la revisión de antecedentes administrativos se establece que la AT notificó por cédula al Contribuyente APIA, la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011, que dispuso sancionar a APIA con UFV's 5000.-, por cada periodo fiscal establecido en los AISC, haciendo un total de UFV's 60.000.-, por haber incumplido el deber formal en la presentación de información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2007.

El incumplimiento de este deber formal, según el art. 5 de la RND 10-0029-05 sanciona con multa "conforme lo establecido en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB y numeral 4.3 del Anexo A de la RND 10-0021-2004 de 11

de agosto de 2004”; que la AT al dictar la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011 imponiendo multa de 5.000 UFV's por incumplimiento del deber formal del contribuyente, correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre de 2007, sometió su decisión al ordenamiento jurídico vigente en ese momento.

Al respecto, el art. 162 del CTB, previene que quien de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en esa ley, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). En ese lineamiento, el art. 5 de la RND 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005 y numeral 4 sub-numeral 4.3 del Anexo A de la RND 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, establecen que: “Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del “Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención”, serán sancionados conforme lo establecido en el citado artículo y en el numeral 4.3 del Anexo A de la RND N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004”; sin embargo, no debe olvidarse que la propia AT ejerciendo la atribución conferida por el art. 64 de la Ley 2492 (CTB) emitió la RND 10-0030-11 el 7 de octubre de 2011, norma que modificó el monto de la sanción disminuyéndola de 5.000 a 3.000 UFV's; consecuentemente, en virtud a los arts. 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492, es permisible en materia tributaria la aplicación de la norma más benigna para el contribuyente.

Continuando con el análisis del caso concreto, el demandante citó como antecedente jurisprudencial el Auto Supremo N° 307/2008 de 31 de julio de 2008, emitido por la Corte Suprema de Justicia, que estableció que: “...en materia tributaria no pueden aplicarse retroactivamente normas más benignas respecto de tributos omitidos y sus correspondientes sanciones, pues estos no se encuentran dentro de la permisibilidad establecida por el art. 33 de la CPE...”; asimismo, señaló que los actos de la AT, se rigen por el principio de “tempus regis actus” y “tempus comissi deliti”. Asimismo, denunció que la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica actuando de manera irrazonable y absurda, sin sustento ni asidero legal, debido a que al modificar la sanción de UFV's 5000.- a UFV's 3000.-, alteró el objeto y la esencia del acto administrativo, toda vez que por una parte estableció la firmeza de la Resolución Sancionatoria al Confirmar la contravención, por otra parte y en contradicción, alteró el monto de la sanción determinada contra la conducta contraventora del infractor.

Al respecto, este Tribunal Supremo de Justicia, trazó una línea jurisprudencial uniforme estableciendo que: “...De la lectura de la citada SC 0028/2005, se colige que la retroactividad prevista en el art. 150 de la Ley No. 2492 (CTB), así como en lo dispuesto por los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de 1967 (vigente en el momento de ocurridos los hechos y el procedimiento determinativo) y 123 de la nueva Constitución Política del Estado, se aplica para ilícitos tributarios en general, esto es delito y contravención. Al encontrarse la figura de defraudación en la primera parte especial de los delitos tributarios de la Ley No. 1340, y que la misma es considerada como delito conforme establece el art. 98 de la referida norma, procede la aplicación retroactiva de los términos de prescripción más breves que benefician al sujeto pasivo en aplicación de lo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 348/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

dispuesto por el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), en virtud a la ratio decidendi de la Sentencia Constitucional citada precedentemente.” Sentencia N° 189/2011 de 04 de junio.

Por otra parte, la Sentencia N° 216 de 26 de junio pronunciada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señala: “Siendo que la controversia fue demandada por la Administración Tributaria e identificada por este Tribunal en la aplicación retroactiva de la norma que establece sanción más benigna para la infracción del referido deber formal incumplido en este caso por el Seguro Social Universitario por la no remisión de la información proporcionada por sus dependientes (Da Vinci RC-IVA) Agentes de Retención en vigencia y aplicación de las Resoluciones Normativas de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004 y 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005 que establecían una multa para ese concepto de UFV’s 5 000, es preciso señalar que es deber de toda institución que ejerza administración o ejecute actos a nombre del Estado, aplicar la normas constitucionales y especiales que rigen la materia, más aún cuando se trata de derechos y garantías consagradas en la norma fundamental del Estado, inclusive su aplicación sin que hubiese sido solicitada, pues en este caso, rige el principio de favorabilidad tributaria que permite la aplicación de normativa que sea favorable al sujeto pasivo o contribuyente, es decir, la preferentemente aplicación de las normas más favorables para sus intereses, aunque esta norma sea posterior o sobreviniente a la restrictiva o desfavorable.”

En ése sentido, de la revisión de los actuados en sede administrativa y lo resuelto en la instancia jerárquica, se colige no existió vulneración de normativa alguna, por cuanto el procedimiento sancionatorio en materia tributaria se encuentra regido por los principios procesales de rango constitucional que se constituyen en garantías normativas de tipo sustantivo que son el cimiento de todo el sistema procesal boliviano, entre los que se incluye la aplicación retroactiva de la norma cuando ésta es más favorable al contribuyente, motivo por el cual no es evidente la infracción al principio “tempus regis actum” pues no existió una modificación a la norma vigente en el momento del hecho al no haberse inaplicado la norma que tipifica la conducta contraventora, sino simplemente se aplicó la sanción más benigna en cumplimiento al precepto contenido en el art. 123 de la actual CPE que dispone: “la ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto... en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado ...”, norma constitucional recogida en el art. 150 del Código Tributario vigente.

Cabe recalcar que la pena más benigna debe ser aplicada aún de oficio en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el art. 123 de la CPE y art. 150 del CTB, atribución que es conferida a la autoridad que conoce el proceso administrativo o a la autoridad jurisdiccional en el momento de resolver la controversia. En este marco legal, se debe tener presente que, la misma AT emitió la RND 10-0030-11 el 7 de octubre de 2011, que entró en vigencia a partir de su publicación, estableciendo sanciones más benignas, en mérito a la previsión constitucional y la normativa especial tributaria analizada, por lo tanto, la RND 10-0030-11 es anterior a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, (impugnada en el presente proceso), lo que demuestra que la

AGIT aplicó correctamente en su resolución dicha normativa por ser más benigna al contribuyente.

Así analizados los hechos que motivan el presente litigio, permite concluir que el contribuyente -como agente de retención-, incumplió "el deber formal tipificado como falta de presentación ante el SIN información a través del software RC-IVA (Da Vinci) del periodo fiscal junio 2007", tipificado en el art. 4 de la RND 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005, vigente en el momento de la comisión del hecho, cuya sanción fue modificada por el punto 4.9 de la RND 10-0030-11 y aplicada por la autoridad demandada por ser la sanción más benigna, luego de una correcta actividad de tipicidad o subsunción de la conducta del contribuyente a las normas citadas en el presente párrafo, en virtud del principio de favorabilidad tributaria que permite la aplicación de la normativa más benigna al sujeto pasivo o contribuyente, aun cuando la norma sea posterior o sobreviniente a la restrictiva o desfavorable.

Ahora bien, respecto a la vulneración al sometimiento pleno a la Ley acusada por el demandante, es necesario resaltar que es obligación de la Administración cumplir en todo proceso con dicho principio, el cual se encuentra contemplado en el artículo 4 inc. a) de la LPA, que señala: "La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso", resultando evidente por los motivos expuestos en párrafos anteriores, que la AGIT falló en virtud de las normas tributarias especiales y respetando el procedimiento administrativo vigente, emitiendo una Resolución conforme a derecho, velando además el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Constitución, aplicando la norma más favorable al sujeto pasivo, en observancia del art. 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492, de cuya interpretación se infiere que es permisible en materia tributaria la aplicación de la norma más benigna para el contribuyente.

En base al análisis realizado, se establece que la Resolución de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, realizó correcta interpretación y aplicación de manera integral y sistemática de la normativa tributaria al caso en concreto; en consecuencia, la fundamentación precedente efectuada en el marco de la congruencia, en relación a los argumentos fácticos esgrimidos por la AT, se concluye que la entidad demandante no justificó su pretensión, tampoco demostró que la resolución jerárquica hubiera vulnerado norma alguna, al estar enmarcado en normas constitucionales y leyes tributarias, por esta razón, la demanda contencioso administrativa carece de justificación y sustento legal, por lo que corresponde desestimarla.

IV.5. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, pronunciada por la AGIT, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCA/RA 460/2012, manteniendo en consecuencia, firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-001145-11 de 21 de diciembre de 2011,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

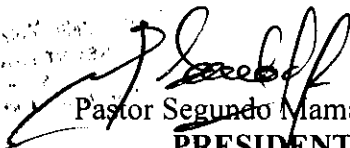
Exp. 348/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


con la modulación a la sanción impuesta de UFV's 5000.- a UFV's 3000.- en cumplimiento al num. 4, subnumeral 4.9 de la RND 10-0030-11 de 07 de octubre, no ocasionó vulneración alguna a los derechos del demandante y que no es atentatoria al ordenamiento legal vigente; motivo por el cual, corresponde en ésta única instancia negar la pretensión del actor contenida en la demanda cursante de fs. 37 a 41 de obrados, en virtud de los hechos, confirmando la resolución impugnada.

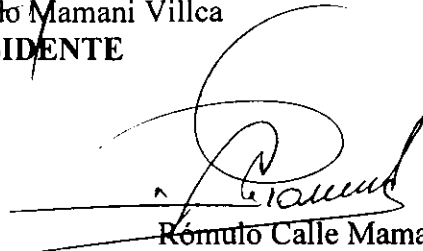
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0239/2013 de 19 de febrero, pronunciada por la Autoridad General Impugnación Tributaria.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.


Regístrese, notifíquese y archívese.

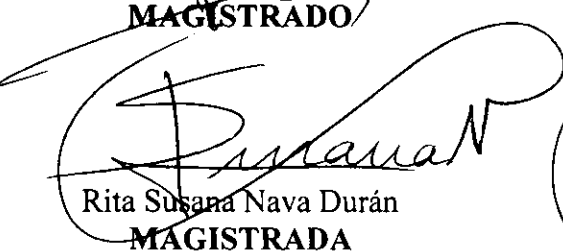

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

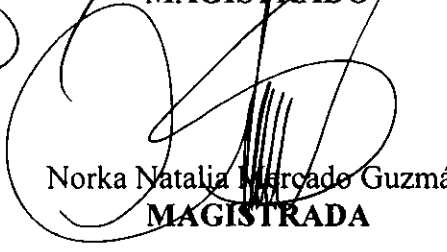

Jorge Isaac von Bornies Méndez
DECANO



Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Antonio Guido Catapero Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



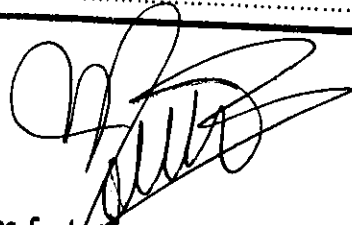



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA Nº 319. FECHA 13 de febrero.....
PROTOMO DE RAZÓN Nº 1/RD/16.....

Conforme.
VOTO DISIDENTE:


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA